

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

424

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 SEP 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 40313 de fecha 11 de setiembre de 2013, que contiene la Solicitud de Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General presentado por el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en representación de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**; la Hoja de Registro y Control N° 32051 de fecha 19 de julio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 06110 de fecha 09 de julio de 2013, sobre recurso de Apelación, Informe N° 081-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 13 de setiembre de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 06110 de fecha 09 de julio de 2013, el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, Gerente General de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0928-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de junio de 2011, la cual resuelve aplicar sanción de multa de 0.5 UIT a su representada, por incurrir en la infracción de CÓDIGO S.3 h) del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante OFICIO N° 1107-2013/GRP-440010 de fecha 10 de setiembre de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura remite el Escrito de Registro N° 0800 de fecha 02 de setiembre de 2013, el cual contiene la Solicitud de Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del recurso de apelación presentado mediante Escrito de Registro N° 06110 de fecha 09 de julio de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de pronunciamiento.

Que, por escrito de fecha 02 de setiembre el administrado presenta solicitud de Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y consecuentemente, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Resolución Directoral Regional N° 0928-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de junio de 2011, que resuelve aplicar sanción de multa de 0.5 UIT a su representada, por incurrir en la infracción de CÓDIGO S.3 h) del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, refiriendo que se acoge al Silencio Administrativo Positivo, por cuanto a la fecha no se le ha notificado pronunciamiento alguno respecto de su recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución de sanción. Asimismo, refiere que habiendo presentado recurso de reconsideración contra la misma ante la DRTyC-Piura, nunca obtuvo pronunciamiento alguno, razón por la cual se acogió en su oportunidad, al silencio administrativo negativo, correspondiendo en esta segunda y última instancia administrativa su acogimiento al silencio positivo, por cuanto a la fecha y vencidos los treinta (30) días de interpuesto, no se le ha notificado pronunciamiento, señalando que por ello cuenta con Resolución Aprobatoria Ficta, considerando finalizado y archivado el procedimiento sancionador.

Que, el referido Art. 188.6° de la Ley 27444, establece que **"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"**; es decir, la ley, en el caso de los procedimientos sancionadores (como lo es el presente caso),



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

424

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 SEP 2013

señala como condición previa para la aplicación el silencio positivo en materia de recursos administrativos, la existencia de un acogimiento al silencio negativo en la instancia administrativa anterior.

Que, el administrado interpuso recurso de apelación mediante Escrito de Registro N° 06110 de fecha 09 de julio de 2013, lo que permite concluir que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que se haya emitido pronunciamiento por parte de la segunda instancia administrativa; siendo necesario constatar de forma indubitable, que ha habido previamente un acogimiento válido al silencio administrativo negativo, para la procedencia del acogimiento al silencio positivo pretendido por el recurrente. En tal sentido, se tiene conocimiento que mediante Escrito de Registro N° 07941 de fecha 12 de julio de 2011, el administrado interpuso ante la DRTyC-Piura recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0928-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de junio de 2011; recurso respecto del cual refiere no haber obtenido pronunciamiento alguno y haberse acogido al silencio administrativo negativo, contando resolución denegatoria ficta.

Que, de las diligencias efectuadas; se advierte que con fecha 21 de setiembre de 2011, la DRTyC-Piura emitió la Resolución Directoral Regional N° 1949-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, que resolvía INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el administrado; sin embargo, no obra documento alguno o publicación que permita aseverar que la misma fue notificada debidamente al interesado, por tanto, se trata de un acto administrativo que nos rutió sus efectos, es decir, ineficaz conforme lo estipula el Art.16.1° de la Ley 27444, según el cual **"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"**; hecho por el cual el administrado se acogió al silencio administrativo negativo en primera instancia, por imperio del referido Art. 188.6° de la Ley 27444 invocado por el recurrente, resultando por tanto, **PROCEDENTE el acogimiento al silencio administrativo positivo solicitado**, al no haber pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura como última instancia administrativa. Señalando además, que la Resolución Directoral Regional N° 1949-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, si bien resulta ineficaz, su validez no se ve afectada al estar revestida de todos los requisitos de validez del acto administrativo, y porque así lo estipula el Art. 15° de la Ley 27444 **"Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"**.

Que, la Ley 27444, en su Art. 188.1° refiere que **los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo**, no siendo necesaria la declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 29060 para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad; lo que es concordante con lo referido en el Art. 2° de la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo, el cual además señala, que **"no es necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho"**; quedando por ello plenamente reconocido el derecho invocado por la **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, en los términos contenidos en su recurso de apelación; es decir, disponiéndose el archivo y conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, dejándose sin efecto la sanción de multa impuesta; no obstante, siendo su ejecución competencia de la DRTyC-Piura, resulta oportuno que la Gerencia Regional de Infraestructura emita el correspondiente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

- 424

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 SEP 2013

resolutivo que así lo establezca, surtiendo efecto en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad, y con el fin de no incurrir en faltas administrativas, conforme lo estipula el Art. 4° de la Ley 29060.

Que, el silencio administrativo positivo producido a favor de la **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL** agota la vía administrativa conforme lo señala el Art. 218.2 inciso b) de la Ley 27444, procediendo su impugnación solo ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo según lo señala la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en representación de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la sanción de multa impuesta por Resolución Directoral Regional N° 0928-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de junio de 2011; y **DISPONGASE** el reconocimiento del derecho conferido por todas las instancias administrativas, conforme a las consideraciones expuestas y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **ORDENAR** a la DRTyC-Piura inicie las acciones para determinar la responsabilidad de los servidores o funcionarios que no resolvieron dentro del plazo de Ley, el recurso de reconsideración de Escrito de Registro N° 07941 de fecha 12 de julio de 2011; así como la responsabilidad administrativa en la notificación ineficaz de la Resolución Directoral Regional N° 1949-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de setiembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- **ORDENAR** la determinación de responsabilidad administrativa de funcionarios o servidores, en el retardo en la resolución del recurso de apelación de Escrito de Registro N° 06110 de fecha 09 de julio de 2013.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

- 424

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 SEP 2013



ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, en su domicilio legal ubicado en Av. Guardia Civil S/N-Terminal Terrestre de Castilla-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA